



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00028/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000322

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000133 /2015 / CH

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª

D. ZOILO BENÍTEZ MARTÍNEZ,
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
DE CIUDAD REAL.
DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los
autos seguidos antes este Juzgado
con el n° 28/15...obra el particular
que es del tenor literal siguiente.

S E N T E N C I A N ° 28/2016

En Ciudad Real, a veintidós de febrero de 2016

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Ciudad Real, representada por la procuradora Dª , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por el letrado D. , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2015/1130 del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 24 de febrero de 2015, en el que se declara que los Ingenieros técnicos industriales no son competentes para la realización de inspecciones técnicas de edificios.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte



sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, siendo el único objeto litigioso determinar si para realizar la inspección técnica de un edificio de uso residencial tienen competencia los ingenieros industriales, como sostiene la demandante, o solamente pueden realizarla los arquitectos y arquitectos técnicos, como defiende el Ayuntamiento.

Hay que partir de que la inspección técnica de un edificio (en adelante ITEs) consiste básicamente en comprobar el mantenimiento y conservación del mismo, para constatar que sigue reuniendo las condiciones de seguridad y salubridad. Niega la defensa actora que exista normativa que establezca que en esta función deban intervenir los agentes de la edificación competentes en cada tipo de edificación con carácter exclusivo.

Veamos; la Ordenanza Municipal Reguladora de la Inspección Técnica de Edificios en el término municipal de Ciudad Real regula dichas ITEs en la localidad, y emplea la expresión "técnicos competentes", sin especificar a qué técnicos concretos se refiere. De otro lado, hay que examinar la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre) para determinar qué ha de entenderse por técnico competente. También es de aplicación la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana. Y finalmente el Código Técnico de la Edificación, que es el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones para satisfacer los requisitos básicos de seguridad estructural y de utilización y habitabilidad.



Pues bien, este último dispone en su artículo 3.1.b: "Serán responsables de la aplicación del CTE los agentes que participan en el proceso de la edificación, según lo establecido en el capítulo III de la LOE", que como luego veremos son los arquitectos y arquitectos técnicos según el uso del edificio.

Además, la citada Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, en el artículo 6, determina expresamente los técnicos facultativos competentes para suscribir el Informe de Evaluación de Edificios, indicando "el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" (artículos 10.2 y 13.2 de la LOE).

Los referidos artículos 10.2 y 13.2 determinan que serán los arquitectos y arquitectos técnicos los competentes cuando se trate de edificios para uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

Consecuentemente, normativamente está regulado que, con las titulaciones actuales, todo lo relativo a proyectos, ejecuciones e inspecciones posteriores de la edificación residencial, los únicos técnicos competentes son los citados, dejando al margen a los ingenieros industriales, que sí tienen cualificación e idoneidad para otras muchas cosas (naves industriales, edificios exclusivamente industriales, etc) e incluso dentro de los edificios residenciales pueden inspeccionar varios elementos (calderas, ascensores, conducciones, etc) pero no para constatar la suficiencia y el estado de las estructuras constructivas, como cimentaciones, forjados, fachadas, vigas, etc. Carece de sentido que sean otros profesionales distintos a los que legalmente se les ha otorgado la competencia para la proyección y dirección de las obras de determinados tipos de edificios, los que verificaran su inspección.

SEGUNDO.- La aplicabilidad de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación a los ITES está respaldada también por la doctrina de los Tribunales.

La Sentencia del TSJ de Cataluña, de 6 de junio de 2009, argumenta: "pese a que no se trata aquí estrictamente de la redacción de un proyecto, sino de la elaboración de un informe descriptivo de la situación general de un edificio destinado a viviendas, ello no desvirtúa que se refiere a un ámbito ajeno por completo a las instalaciones y explotaciones industriales, de modo que la exclusión de los ingenieros en el artículo 5.2 del Decreto impugnado resulta en todo caso ajustada a Derecho". Por ello no puede decirse que la ITE sea ajena por completo al proceso constructivo, ya que representa el cauce para hacer efectivo el deber de conservación del edificio construido, lo que lleva a aplicar con fundamento la división de competencias entre técnicos regulada por la LOE.

De igual manera la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2006 decía: "cuando la tarea a realizar forme parte del contenido típico de un grupo de actividades configurado como una especialidad, debe requerirse que sea precisamente un especialista en esas actividades y no en otras quien suscriba el proyecto".

También hay que citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 7 de Febrero de 2013, que argumenta más extensamente sobre esta cuestión:

"7. Sin embargo, igual Sentencia de fecha 19 de Enero de 2012, dictada a título de unificación de doctrina por dicha misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa también apuntó que en ocasiones "el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de la construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico...La tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto".

8. Asimismo, esta misma Sección Segunda de esta Sala e lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia ya tuvo ocasión en el pasado de abordar repetidamente y aún sin apuntar caso a caso la idoneidad profesional de los Ingenieros y Arquitectos, hasta el punto de que si bien en aquellas precedentes Sentencias núms.. 758/07, de 4 de Octubre y 78/08, de 7 de Febrero, se señaló la posibilidad de que los profesionales con la titulación de Ingenieros realizasen proyectos de naves industriales o de estudios de detalle, sin embargo aquella otra Sentencia núm. 514/09, de 7 de Mayo, reservó la realización de los correspondientes Estudios de seguridad y salud laboral en el marco de un proyecto de construcción de viviendas a los Arquitectos en cuanto profesionales especializados al efecto, excluyéndose en dicho supuesto a los Ingenieros.

9. Parece claro pues que por dicho precitado tenor jurisprudencial harto continuado e inclusive doctrinalmente consolidado se ha abierto paso la noción de que en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos, sin que tampoco sea óbice al respecto que en el supuesto de autos la actuación a desarrollar sobre las viviendas sea de mero carácter revisor en la medida en que si se denotasen defectos de cualquier género -extremo por demás harto posible en edificios con más de CINCUENTA (50) AÑOS de antigüedad-, habría que desarrollar actuaciones de facto e "in situ" sobre proyectos técnicos específicos que inexcusablemente deberían ser suscritos por dichos mencionados profesionales del sector de la edificación y no por Ingenieros como de contrario y apelatoriamente se ha postulado hasta la fecha por aquel Ente colegial-corporativo promovente y apelante".

En consecuencia con toda argumentación legal y jurisprudencial, procede desestimar el recurso, al ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Al ser de cuantía indeterminada, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Ciudad Real, contra el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0133/15, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

